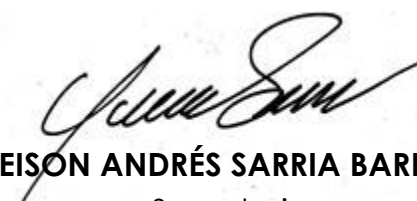




**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 02 diciembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informando a la señora Juez, que en auto proferido el 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, providencia que se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada el día 29 de octubre de 2020, notificado por estado el 30 de los mismos mes y año. Adicionalmente, se informa que la ejecutada contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones según lo contenido en los artículos 431 y 442 ídem, los cuales en su orden vencieron los días 11 y 19 de noviembre de 2020, sin que la parte ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

  
**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN  
**Radicación:** 500014105001 **2018 00307 00**  
**Demandante:** JORGE ELIÉCER MORALES MOLINA  
**Demandado:** MIRIAN DEL CARMEN MADROÑERO PEDROSA

### **AUTO**

- I. Se reconoce a la estudiante **MAGDA YASMIN DE PABLOS RINCÓN** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.
- II. Se reconoce al estudiante **ANDRÉS FELIPE TARAZONA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.
- III. Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito por parte de la demandada MIRIAN DEL CARMEN MADROÑERO PEDROSA, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.
- IV. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en firme la presente decisión, por cualquiera de las partes alléguese la correspondiente liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.
- V. Se condena en costas a **MIRIAN DEL CARMEN MADROÑERO PEDROSA**, a favor de **JORGE ELIÉCER MORALES MOLINA**. Liquídense por secretaria.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.655.000, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura.

- VI. Se **REQUIERE** al demandante y/o apoderado judicial para que allegue constancia del registro del correspondiente embargo, habida cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no ha informado respecto de la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 230-156080.



**VII. REQUERIR** a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK y BANCO COLPATRIA, para que informe sobre el registro del embargo de las cuentas bancarias de la demandada **MIRIAN DEL CARMEN MADROÑERO PEDROSA**.

**VIII.** Se **NIEGA** por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentada por el apoderado judicial del demandante, pues dentro del presente proceso ejecutivo no se ha emitido auto aprobando la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, del siguiente tenor literal:

*“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado **el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09fd9e062e836ed2bdf10717bad2d0968729c343d4a43a945bc197c52a178e**

Documento generado en 04/03/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>